

RESOLUCIÓN RTV-051-02-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República manda que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el artículo 82 ibidem dispone que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) **Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;**".

Que, el Art. 27 ibidem establece que: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento."

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina que: *"El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el inciso final del Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Código Civil establece:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como los que se presenten ante el CONATEL, para que evacuado el procedimiento, se ponga consideración y aprobación del CONATEL la resolución.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

Que, la Resolución RTV-770-21-CONATEL-2011 ha sido notificada el 07 de noviembre de 2011, mediante oficio 1413-S-CONATEL-2011 de 31 de octubre de 2011.

Que, el concesionario presenta su escrito de defensa el día 28 de noviembre del 2011 (digitalizado DTS 67086), fundamentándose en las siguientes consideraciones:

- *"No he tenido conocimiento del proceso de terminación de contrato iniciado por parte del CONATEL, mediante Resolución 266-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, razón por la cual no he presentado escrito alguno en mi defensa."*
- *"Como es de conocimiento de todos, la región oriental sufrió en el mes de abril de 2010 una rigurosa estación invernal, que causo graves destrozos materiales en las vías, viviendas, así como las redes de electrificación, telefónicas y de servicios tanto público*

como privado... Como residente de la ciudad de Archidona en el sector de Chaupi Shungo, donde tengo mi vivienda y donde opera el sistema de cable denominado ARCHIDONA TV sufrió graves daños, producto de estas inundaciones ocasionadas por los ríos Inochillaqui y Misahualli, habiéndose perdido todos los bienes muebles, daños en los equipos, e incluso la red de tendido, ocasionándome graves pérdidas económicas, ya que posteriormente para seguir operando tuve que endeudarme a través de préstamos....son causas ajenas a mi voluntad el no haber podido pagar en forma puntual las mensualidades por operación del sistema de cable."

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que: Se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, la Resolución impugnada por el concesionario fue debida y legalmente notificada mediante oficio 1413-S-CONATEL-2011 de 31 de octubre de 2011, oficio que fue recibido el **07 de noviembre de 2011**, a las 18h00, conforme consta de la recepción inserta en el mismo, sin embargo la petición por la cual el concesionario solicita el correspondiente recurso extraordinario de revisión ha sido presentado el **28 de noviembre del 2011**, esto es fuera del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: " *El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días*".

En consecuencia, el término que tenía el concesionario para ejercer su defensa precluyó y caducó con anterioridad a la presentación de su escrito.

La voz "preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como "...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo". Los actos procesales deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del término que en este caso la Ley de la materia esto es, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el término que dejó transcurrir.

La preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades

La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

- I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;
- II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,

- III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir dentro del término que para ello fije la Ley y con las formalidades y requisitos pertinentes.

Que, el artículo 38 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción establece que: *"El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del artículo 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión"*.

En el presente caso la preclusión está determinada por el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: ***"El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión"***.

Es improcedente la revisión que el concesionario formula toda vez que de conformidad con el referido artículo 38 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y la Ley de Radiodifusión y Televisión de manera expresa en el artículo Art. 67, literal i) y el inciso segundo de la Ley de Radiodifusión y Televisión establecen en esta materia la causal de terminación y el procedimiento pertinente a seguir para esta terminación al estipular que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) I) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Razón por la cual es improcedente solicitar la revisión de acuerdo al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva toda vez que la Ley especial de la materia establece el procedimiento a seguir. En concordancia cabe señalar que la Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: ***"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."***

Que, finalmente no obstante la preclusión del derecho a interponer el recurso de revisión y la improcedencia del mismo, esta Autoridad deja expresa constancia que sin embargo de la aseveración del concesionario respecto de que no ha tenido conocimiento del proceso de terminación del contrato iniciado por parte del CONATEL mediante Resolución 266-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, razón por la cual no presentó escrito alguno en su defensa, esta Autoridad manifiesta que mediante oficio 459-S-CONATEL-2010 de 01 de julio de 2010, que a continuación se detalla, se procedió a la notificación legal de la resolución, misma que contiene la recepción del oficio con fecha 20 de julio del 2010, con la firma de recepción y el correspondiente número de cédula.


CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

459-S-CONATEL-2010

Quito, 01 de julio de 2010

Señor
ARMANDO BÉCQUER LLORI OTERO
 Pasaje Coronel Páez Av. Napo y Circunvalación
 Telf. 2889177
 Archidona, provincia de Napo.-

De mi consideración:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión 11-CONATEL-2010, llevada a cabo el día 25 de junio de 2010, aprobó la siguiente resolución, que notifico a usted para los fines legales pertinentes:

| N° RESOLUCIÓN | RESUELVE |
|------------------------|--|
| N° 266-11-CONATEL-2010 | Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "ARCHIDONA TV", de la ciudad de Archidona, provincia de Napo..... |

Atentamente,

Eduardo Aguirre Valladares
DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
 Secretario del CONATEL

Anexo: Resolución

Jeanette R

Recibido
 20/07/2010
[Signature]
 150037169-3

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpeñiza, Edificio CONATEL - BENATEL, Telef. +593(02) 2947800
 Fax +593(02) 2947800 Ext. 1110, Casilla 17-07-9777, Quito - Ecuador
 Email: presidencia@conatel.gov.ec
www.conatel.gov.ec

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2012-0033 considera que: "el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Armando Bécquer LLori Otero, operador del sistema de audio y video por suscripción,

modalidad cable físico denominado "ARCHIDONA TV", de la ciudad de Archidona, provincia de Napo, por haber precluido el derecho a presentar el mismo y por improcedente."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso propuesto por el señor Armando Bécquer LLori Otero, y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-0033 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desestimar y rechazar el recurso formulado por el señor Armando Bécquer LLori Otero, operador del sistema de audio y video por suscripción, modalidad cable físico denominado "ARCHIDONA TV", de la ciudad de Archidona, provincia de Napo, por improcedente y por haber precluido el derecho a presentar el mismo; y, ratificar la Resolución RTV-770-21-CONATEL-2011.

ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución al concesionario, a los Señores Armando Bécquer LLori Otero y Carlos Calero Romero en la casilla judicial No 1454, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 25 de enero de 2012



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL